



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el ejecutado Ferney Fuquen Bernal, con base en las hipótesis previstas en los numerales 2, 5, 6 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

- 1.- Compareció a juicio el señor Jonattan Andrade Santana procurando el recaudo de la prestación dineraria incorporada en el pagaré 0001, que en su favor prometieron pagar incondicionalmente Ingrid Carolina Cortés Villamil y Ferney Fuquen Bernal, para lo cual, librada la respectiva orden de apremio en julio 16 de 2018, procedió a intimar.
- 2.- En lo que al señor Fuquen refiere, el convocante intentó la publicitación mediante remisión de mensaje a la dirección indicada en la demanda; sin embargo, la misma se encontraba errada y, por tanto, inexistente según se dejó constancia a derivado 4. Por tanto, se intentó dicho trabajo en la dirección electrónica que, según el interesado, correspondía a su contendor.
- 3.- Debido a ello, ejecutó el trabajo de intimación personal [art. 291] y posterior aviso [art. 292], mediante comunicación por mensaje de datos al correo electrónico ferne_22@hotmail.com, aportando las constancias de recepción y apertura.
- 4.- Por cuenta de la integración ajustada del contradictorio sin que la pasiva propusiera excepciones meritorias, se profirió auto que dispuso continuar con la ejecución en mayo 16 del año en curso.
- 5.- Con escrito de junio 16 de 2022, concurrió el señor Fuquen solicitando la nulidad del asunto a partir del proveído que dispuso seguirá adelante con la etapa de ejecución, por encontrar configuradas las causales previstas en los numerales 2, 5, 6 y 8 del C.G.P. Arguyó, en suma, que se tuvo por notificado el 16 de mayo del año en curso, luego no se respetó el plazo con que contaba para ejercer su defensa [excepcionar]; de allí, que desacertadamente se hubiese emitido el auto previsto en el artículo 440 *ib*.

6.- El ejecutante, en el traslado que le fue otorgado en los términos del artículo 134 del C.G.P., recusó el buen suceso de la pretensión anulativa. Expuso que el trámite de notificación se ajustó a las reglas indicadas tanto en el mandamiento de pago como en la disposición adjetiva que regla tal aspecto.

CONSIDERACIONES

5.- Al tenor de las pautas previstas en el artículo 136 del C.G.P., bien pronto se advierte la inviabilidad de la pretensión anulativa, pues la misma fue saneada por el propio proponente.

Según prevé el numeral primero de la norma en comento, cualquier irregularidad con efecto anulable se convalida por la omisión de la interesada en su postura, teniendo la oportunidad para ello:

“(...) La nulidad se considera saneada en los siguientes casos (...) 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla (...)”.

Y es que al calificar las actuaciones adelantadas por las partes, en especial las del hoy memorialista, se verifica que su primera participación en juicio la hizo en junio 2 de 2022 cuando radicó memorial solicitando ser beneficiario de un amparo por pobreza, sin que allí, hubiese planteado la irregularidad adjetiva que solo vino a cuestionar hasta junio 16 del mismo año.

Entonces, su silencio, se tradujo en una tácita aceptación del trámite de enteramiento por lo que inviable resulta que con posterioridad echara mano del remedio procesal para increpar una circunstancia adjetiva que en el pasado, pudiendo hacerlo, omitió alegar.

Sin que tenga ninguna incidencia que ese primer acto de parte correspondiera a un amparo por pobreza, porque dada la naturaleza del asunto, esto es, un ejecutivo de mínima cuantía, su impulso puede hacerse en modo directo por las partes, es decir, sin la necesaria injerencia de un mandatorio judicial que representara sus derechos. De hecho, el escrito de nulidad fue presentado y signado por el propio ejecutado.

Sin que encuentre el Despacho alguna justificación que impidiera al accionado, para ese primer instante en que actuó dentro del asunto, increpar el acto de intimación en su contra. Por tanto, al haberse saneado el eventual vicio, la solicitud de nulidad está llamada a decaer automáticamente.

6.- Pese a ello y en gracia de discusión, si se estudiara de fondo el evento alegado, la conclusión en nada variaría.

6.1.- La institución de las nulidades procesales persigue como propósito [con respaldo en el artículo 29 superior] resguardar los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediar por las ritualidades dadas a cada tipo de

juicio, de modo tal, que su participación procesal no sea objeto de arbitrariedad alguna, ora que se vea cercenado o limitado el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, ignorándose las debidas formas que legalmente se han conferido al trámite procesal.

Así, el incumplimiento de la ley [ritualidad procesal esencial] conlleva inexorablemente a la configuración de la sanción legal con fin al restablecimiento del *statuo quo ante* al vicio que estructura el yerro adjetivo; sin embargo, el alcance del efecto normativo [consecuencia jurídica] no es absoluto y, por naturaleza, la institución de las nulidades se acentúa bajo el principio de la taxatividad u especificidad.

6.2.- Y es que al calificar las razones alegadas por el censor, pronto se advierte que su dicho carece de acierto y menos sirve de soporte para edificar la pretensión anulativa.

Obsérvese que en modo alguno se acusa una indebida intimación, no. Por el contrario, se indica que sí hubo un ajustado enteramiento; sin embargo, que el mismo ocurrió el mismo día en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, impidiendo con ello la posibilidad de plantear excepciones.

Pese a ello, tal afirmación, por cierto ausente de cualquier elemento demostrativo por cuanto no se arrió ningún medio de prueba que le otorgara fuerza de convicción, no es verdadera. Lo anterior, por cuanto al notificación por aviso se perfeccionó mediante la recepción del mensaje de datos en abril 20 de 2022, luego el plazo con que contaba para excepcionar fenecía en mayo 9 de 2022, esto es, con bastante anterioridad a la emisión del proveído acusado [16/05/22].

Sin que pueda alegarse que la dirección electrónica ferne_22@hotmail.com no corresponda al ejecutado, habida cuenta que en el memorial mediante el que solicitó el amparo por pobreza [derivado 31] la relacionó directamente como medio para ser intimado.

En ese orden, la notificación fue ajustada, no se pretermitió ninguna instancia, tampoco se omitieron etapas para solicitar medios suasivos o alegar; lo ocurrido fue que el censor dejó pasar la etapa que tenía para ejercer su defensa y, ante la ausencia de medio exceptivo propuesto, el camino era la finalización preliminar de esta fase del juicio ejecutivo mediante auto [art. 440], obviando las etapas que acusa.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad deprecada por el extremo ejecutado, conforme

a las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Sin condena en costas por, desde junio 30 de 2022, ser beneficiario del amparo por pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9621885a830b20df62ac2e3741bc92bb7ccd3cffc8044a3e593621d458f818**

Documento generado en 05/08/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>